

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Galo Aizcorbe, á nombre de D. Domingo Sarriá, contra acuerdos de esa Comision provincial, relativos á la cuota impuesta á este último, como dueño de la finca denominada Moñivas, en el repartimiento municipal de Muñopedro, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Galo Aizcorbe, vecino de esta capital y apoderado de D. Domingo Sarriá, dueño de la granja ó caserío de Moñivas, acudió al Ayuntamiento de Muñopedro, provincia de Segovia, en 15 de Marzo de 1876, exponiendo que comparando la cuota que dicha finca paga por contribucion territorial con la que se le señalaba en los repartimientos municipales y de consumos, habia adquirido el convencimiento de que estos no se acomodaban á la ley alguna, ni obedecian á otro criterio que al de descargar á los vecinos á costa de los hacendados forasteros: que el predio satisfacía por territorial 1.783 pesetas 12 céntimos anuales, y por los aludidos impuestos 2.078 pesetas 4 céntimos, cantidad que equivalia al recargo 114 por 100 sobre la contribucion para el Tesoro: que hacia tres años que el

encargado en Moñivas gestionaba para que los repartimientos se atemperasen á las prescripciones legales, y para que se le avisase cuando se expusiesen al público, á fin de interponer las reclamaciones á que hubiera lugar en el término prefijado, por estar la finca á más de seis kilómetros de distancia, y que ninguna de estas cosas habia podido conseguir: que no bastaba á los individuos del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluacion que D. Domingo Sarriá contribuyese á levantar todas las cargas municipales, bajo el pretexto de tener casa abierta en el término, siendo así que no se aprovecha de las ventajas que tienen los vecinos, sino que le imponian cuotas exorbitantes, con lo cual se habia infringido el art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, que sólo permite que se recargue la riqueza imponible con el 4 por 100 para cubrir atenciones municipales: que segun el espíritu de la ley, el caserío de Moñivas, por sus condiciones y distancias del pueblo, está exento del impuesto de consumos; y terminaba pidiendo que se reformasen los repartimientos que se estaban cobrando, que se rebajasen las cuotas señaladas á su principal, y que se le indemnizase por lo que habia pagado de más en los tres trimestres del año económico, ó en todo el año si no se accedia á la instancia ántes de su terminacion.

El Ayuntamiento contestó que conocia las disposiciones de la ley de Presupuestos invocada, pero que era imposible limitarse á imponer el 4 por 100, porque la Diputacion se lo aplicaba íntegro ó algo más para gastos provinciales; y que de sujetarse á dicho tipo habria que acudir á otros arbitrios que perjudicarian más á los contribuyentes: que lo mismo aconteceria respecto al impuesto de consumos: que el representante en Moñivas asistió á la sesion celebrada en 11 de Julio anterior para la discusion y aprobacion del presupuesto municipal, y que al tratarse de los consumos se

conformó con la cantidad que se señaló á la finca, en cuyo acto se rebajó á prorata entre los caseríos de Moñivas, Peromingos y Acedos la suma de 750 pesetas que el año anterior tuvo de baja el cupo: que el repartimiento estuvo expuesto al público el tiempo que marca la ley, sin que se presentase reclamacion; y que si el dueño de Moñivas no disfruta de los mismos beneficios y ventajas que los vecinos de Muñopedro, la culpa es suya, puesto que puede hacerlo, no sólo por sí, sino tambien por sus dependientes que habitan el caserío.

Entónces se dirigió Aizcorbe á la Comision provincial solicitando que obligase al Ayuntamiento á reformar, con sujecion al decreto de 26 de Junio de 1874, las cuotas impuestas á su principal, fundándose en que la contestacion del Ayuntamiento á su recurso, cuyo documento acompañaba, probaba que se habian infringido los preceptos de aquella disposicion; en que la única vez que el encargado en Moñivas, citado por el Alcalde del pueblo, acudió á la Casa Consistorial, manifestó que las instrucciones que tenia se limitaban á declarar que no se conformaria con lo que se hiciese fuera de las prescripciones de la ley, y que sólo deseaba saber cuándo y dónde se exponian los repartimientos para reclamar de agravios, por lo que, añadía el recurrente, no pudo conformarse con el repartimiento de consumos, ni aunque lo hubiese hecho, la manifestacion tendria valor alguno, puesto que dicho encargado no lo es más que de la custodia de la finca y la direccion de las labores.

La Comision provincial dispuso en 10 de Julio de 1876 que por el Ayuntamiento y el interesado se justificase si el caserío de Moñivas estaba considerado como casa abierta por el dueño, y miéntras la Municipalidad contestó que debia conceptuarse como tal casa abierta, puesto que habitándola constantemente un representante del propietario que la llevaba por su cuen-

ta, se hallaba comprendida en el caso 3.º, art. 129 de la ley Municipal, D. Galo Aizcorbe presentó certificado de un perito agrimensor, que declara que Moñivas dista 6 kilómetros 874 metros de la primera casa del pueblo, de lo que deducia el apelante que no debia estimarse como casa abierta por el dueño, puesto que del espíritu de la ley se desprende que sólo tienen esta consideracion las que se hallan dentro del casco de los pueblos, pero no las que están dedicadas exclusivamente para albergue de los colonos y ganados de labor.

Fundado en esto, decia que el caserío no debia contribuir á levantar las cargas de Muñopedro, porque no podia aprovecharse de las ventajas que gozan los vecinos; que algunos de los moradores del predio son vecinos de otros pueblos más próximos, de los cuales adquieren lo que necesitan para su consumo; que el dueño de Moñivas no ha habitado nunca en Muñopedro ni posee en su término más edificios que los comprendidos en dicha finca, por lo cual debe ser considerado como hacendado forastero; y en todo caso, los habitantes de aquella, y no el propietario, estarán sujetos á contribuir para los gastos del Municipio, con arreglo á su clase y al salario ó jornal que obtienen.

La Comision provincial, apoyándose en que el caserío estaba comprendido en los casos 1.º y 2.º, art. 26, y 1.º del 131 de la ley Municipal, acordó en 7 de Agosto del mismo año que se hallaba obligado á contribuir en proporcion de sus utilidades, sin perjuicio de que su dueño pudiera reclamar si se le habia impuesto mayor cuota que la que le correspondia en proporcion con la señalada en los demás vecinos.

El interesado, despues de hacer observar á la Comision que habia reclamado ya sobre el exceso de las cuotas impuestas á D. Domingo Sarriá, le pidió que resolviese categóricamente sus anteriores solicitudes, y que declarase que para el año económico de 1876-77

el caserío de Moñivas estaba exceptuado de todo repartimiento vecinal por consumos, según la ley é instrucción vigente en la materia, y con privilegio de concertarse el dueño con el Ayuntamiento en cantidad alzada, ó de pagar la tarifa especial del consumo que se calcule á los habitantes de la finca (lo cual envuelve una contradicción con la primera parte de la petición), y que por equidad declarase también que se le debía considerar como hacendado forastero en el amillaramiento de Muñopedro para todos los efectos legales.

La Comisión provincial en vista de todo acordó en 28 de Agosto manifestar al recurrente y al Alcalde: primero, que en las anteriores instancias no se había reclamado sino de que se imponía una cuota excesiva á D. Domingo Sarriá, sin alegar que esta no estuviese en relación con la de los demás vecinos: segundo, que estando conforme al apelante en que el caserío se reputase como casa abierta, debía pagar en proporción de sus bienes como los otros vecinos, y por lo tanto que se atuviese á lo acordado, y si quería alzarse lo hiciese según prescribe la ley; y tercero, que el Ayuntamiento remitiese copia certificada del repartimiento, y Aizcorbe citase los nombres de algunos vecinos que pagasen menos con relación á sus utilidades.

Representó entonces Aizcorbe que todas sus reclamaciones se fundaban en la infracción de la ley cometida por el Ayuntamiento, lo cual hace que estén de más todas las comparaciones, y que muy lejos de hallarse conforme con que se considere á Moñivas como casa abierta por el dueño en todos sus escritos, viene sosteniendo lo contrario; y la Comisión provincial en 9 de Octubre siguiente resolvió desestimar la pretensión y reiterar á su autor que de no aquietarse acudiese á la Autoridad competente en la forma prevenida por la ley; para lo cual se fundó en que no se había justificado que la cuota impuesta á D. Domingo Sarriá estuviese en desproporción con la fijada á los de su clase.

En 9 de Noviembre del mismo año acudió otra vez D. Galo Aizcorbe á dicha Corporación protestando de que se habían impuesto á su principal, que hacía dos años que se hallaba en América, cerca de 3.000 rs. por consumos en Muñopedro, en el que no tenía más que una casa de labor, cuyos habitantes deben ser considerados como colonos sin beneficios ni provecho alguno en el pueblo: que el encargado de la finca había presentado una instancia al Alcalde reclamando contra la cuota, y no le fué admitida por no presentar la cédula personal, documento que no quiso facilitarle el Alcalde porque no estaba empadronado, lo cual no obsta á que su morada se considere como casa abierta para contribuir á las cargas municipales.

Quejábese igualmente de que en vano había dicho á la Municipalidad que el repartimiento de consumos acordado en 14 de Julio quedó anulado de hecho por la ley de Presupuestos publicada con posterioridad, y que aun cuando se hubiese probado después la

necesidad de tal impuesto, no podía servir el aprobado porque se basaba en la riqueza amillarada, contra lo que prescribe el art. 7.º de dicha ley: que la finca de Moñivas se hallaba comprendida en el caso 2.º, art. 2.º, y en los artículos 3.º, 185, 213, 218, 219 y 237 de la instrucción de 24 de Julio para llevar á efecto la recaudación de los derechos de consumos; peticiones que fueron desestimadas bajo frívolos pretextos, y que lo propio había hecho la Administración económica, á la que acudió en alzada.

Rebatía en seguida los fundamentos de esta última resolución; hacía constar que se habían infringido las disposiciones citadas, y terminaba pidiendo que se admitiese el recurso contra la decisión de la Administración económica, y que se declarase que D. Domingo Sarriá estaba exceptuado del repartimiento de consumos de Muñopedro, y que los habitantes del caserío debían contribuir por este concepto con arreglo á su clase y condición de su morada.

La Comisión provincial, fundada en que el anterior recurso no se había presentado con sujeción al reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y que adolecía de algunos otros vicios, en 24 de Noviembre de 1876 resolvió decir al interesado que acudiese en forma legal.

No aquietándose Aizcorbe, se alzó ante V. E. solicitando la revocación de los acuerdos de la Comisión provincial, y que se ordene al Ayuntamiento que reforme las cuotas impuestas á D. Domingo Sarriá en el repartimiento de 1875-76, indemnizándole lo que ha satisfecho de más, y que en el año económico de 1876-77 se le considere como hacendado forastero y excluido de los repartimientos municipal y de consumos.

El Gobernador se negó á dar curso á la instancia, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, porque no habiendo fallo definitivo no era procedente el recurso, y el interesado en su vista acudió directamente á ese Ministerio alegando que su alzada no se limitaba al último acuerdo, sino que era extensiva á todos los dictados por la Comisión provincial en el expediente; y habiendo tenido á bien V. E. admitirla y reclamar los antecedentes que preceden extractados, con Real orden de 14 de Julio último se pasaron á la Sección para que emitiese su informe, y al hacerlo no pudo menos de manifestar desde luego que, en su sentir, procede dejar sin efecto los acuerdos de 4 y 28 de Agosto, 9 de Octubre y 24 de Noviembre del año último, que han dado margen á que un asunto tan sencillo en su principio haya tomado proporciones que no tenía para qué alcanzar.

Todas las reclamaciones del apoderado de D. Domingo Sarriá se contraen á reclamar contra el exceso de las cuotas impuestas á este en los repartimientos generales y de consumos, y á que se le considerase como hacendado forastero. Hizo bien la Comisión provincial al disponer en su acuerdo de 10 de Julio que se depurase este último extremo: pero una vez que reu-

nió bastantes datos para formar juicio, y que de la contestación dada por el Ayuntamiento á D. Galo Aizcorbe se desprendía claramente que en efecto, al formar el repartimiento general para el año económico de 1875-76 se gravó la riqueza imponible del propietario de Moñivas con más del 4 por 100, tipo máximo que permitía la ley de Presupuestos vigente en aquella fecha, no se comprende cómo no mandó corregir la infracción de ley, en lugar de exigir primero que el reclamante justificase que se había impuesto á su principal una cuota excesiva con relación á la de los demás vecinos, y desestimar luego el recurso por no haberlo probado.

Una vez que el representante de Sarriá demostraba que este había sido perjudicado, lo único que tenía que hacer la Comisión provincial era ordenar se le rebajase la cuota al límite legal, pues para corregir las infracciones de ley cometidas por los Ayuntamientos otorgó la de 20 de Agosto de 1870 amplias facultades á las Comisiones provinciales.

Tampoco parece que pudiese presentar dificultad la resolución del punto relativo á si D. Domingo Sarriá tenía que ser considerado como vecino ó como hacendado forastero para los efectos de los repartimientos, porque no habitando en el distrito, por más que lleve por su cuenta la finca Moñivas, con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal es evidente que no se le debe reputar como vecino de Muñopedro.

Según el art. 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 1874-75, hecho extensivo para el ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875, los recargos que los Ayuntamientos establezcan para atender á los gastos de su presupuesto no pueden exceder en ningún caso del 4 por 100 sobre la riqueza imponible; y como el Ayuntamiento confiesa en su informe que se excedió de este límite, y así resulta del repartimiento, es incuestionable el derecho de D. Domingo Sarriá á que, después de rebajar el quinto de su utilidad imponible, con arreglo á la base 3.ª, regla 2.ª, art. 131, y la contribución que paga al Estado, según prescribe la base 8.ª de la misma regla y artículo, no se grave el líquido que resulte con más del 4 por 100, y á que se le reintegre del exceso de cuota que le han obligado á satisfacer en el año económico de 1875-76.

En cuanto al impuesto de consumos, no ofrece duda que no residiendo Sarriá en el distrito de Muñopedro, en el cual tiene sin embargo casa habitada por sus criados, sólo puede obligarse á pagar por lo que consuman estos, caso de no satisfacerlo ellos mismos, pero nunca por el consumo que él haga en otro punto; mas como, según las disposiciones vigentes en materia de consumos, en el estado actual del asunto ese Ministerio no es el llamado á resolver las cuestiones que sobre dicho impuesto se originen, la Sección cree que no debe examinar las reclamaciones de Aizcorbe.

El acuerdo de 24 de Noviembre es

más insostenible, si cabe, que los de 7 y 28 de Agosto y 9 de Octubre. D. Galo Aizcorbe, usando del derecho que otorga el art. 225 de la instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 24 de Julio de 1876, se alzó ante la Diputación provincial contra una decisión de la Administración económica respecto á la cuota señalada por aquel concepto á D. Domingo Sarriá, alegando que se habían infringido varios preceptos de la misma instrucción y el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876; y la Comisión, en vez de dejar á la Diputación, á la que acertadamente fué dirigida la instancia, la resolución de la misma, apoyándose en que el recurso no se había presentado con arreglo al reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y en que adolecía de algunos otros vicios, dijo al interesado que acudiese en forma legal.

La Sección, que encuentra bien interpuesta la alzada, debe manifestar que la Comisión provincial no obró con acierto al entender en el asunto ni al invocar la disposición de que se ha hecho mérito.

El reglamento de 1.º de Octubre de 1845 no tiene más objeto que establecer la manera en que los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) han de proceder en los negocios contenciosos de la Administración; y como el art. 225 de la instrucción citada concede recurso gubernativo ante la Diputación, y no ante la Comisión, contra las decisiones de la Administración económica en materia de consumos, es evidente que la Comisión provincial no debió deliberar sobre el presentado por Aizcorbe, puesto que es incompetente para ello.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que se deben dejar sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial de Segovia de 7 y 28 de Agosto, 9 de Octubre y 24 de Noviembre de 1876.

2.º Que se ordene al Ayuntamiento de Muñopedro que rebaje la cuota á D. Domingo Sarriá en el repartimiento general del año económico de 1875-76, con arreglo á lo que se expresa en el precedente informe, y que reintegre al interesado lo que se le ha exigido de más, considerándole en los repartimientos sucesivos como hacendado forastero mientras no pierda esta condición.

Y 3.º Que se devuelva el expediente al Gobernador para que la Diputación provincial resuelva gubernativamente el recurso interpuesto por D. Galo Aizcorbe en 9 de Noviembre del año último.

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente, á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.